



RADICACIÓN:080013110006-2022-00169 PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Gentil Espinosa Carreño

DEMANDADA: Shirley Odilcia Jaraba Daza

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandante, solicita el decreto de las medidas cautelares frente a los bienes inmuebles relacionados en su escrito petitorio. Esta para su estudio. Barranquilla, 10 de Marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

1.-ASUNTO:

El abogado NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, en calidad de apoderada del demandante GENTIL ESPINOSA CARREÑO, solicita como medidas cautelares el embargo de los bienes inmuebles de folios referenciados en su escrito petitorio.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 598 del C.G.P. estatuye:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no

impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares “(...)

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov. 13/19, señaló:

“La corte suprema de justicia en sentencia aclaró la doctrina plasmada en la Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, para precisar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de

la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso (CGP).

Así las cosas, indicó que el promotor de este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes.

Para la Sala, si bien el listado incluido en el inciso primero del artículo 598 del CGP solamente refiere a trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral tercero de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia.

En efecto, allí se señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuese necesario liquidar la sociedad patrimonial.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues, de lo contrario, se levantarán de oficio las medidas cautelares (..)”.

3.-PARA RESOLVER

Para resolver se consideran que en atención a lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., es procedente el embargo y secuestro en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, **disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, si la norma procesal en comento, no indica que la medida cautelar pueda ser aplicado en los procesos declarativo de unión marital de hecho, pues aquella, hace referencia a los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial; sin

embargo en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conlleva a que necesariamente debe declararse **per se** la existencia de una sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes y más aún si de ella puede desprenderse que el objeto de la misma podría conllevar a una eventual distribución de los bienes a favor de los excompañeros bienes que puedan ser sujetos a gananciales, aunado al hecho que de acuerdo al criterio de la Corte suprema de justicia hizo claridad al respecto en la sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov. 13/19, en el sentido que pueden "acumularse las medidas cautelares en los proceso de declaración de la unión marital de hecho, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso", por lo que el Despacho acoge lo esbozado por la Corte, para ello decreta las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por el abogado NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, en calidad de apoderada del demandante. GENTIL ESPINOSA CARREÑO

Por lo brevemente, expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

a.- El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77414 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, el cual se encuentra en cabeza de la demandada Shirley Odilcia Jaraba Daza.

b. El 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3680 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, el cual se encuentra en cabeza de la demandada Shirley Odilcia Jaraba Daza.

c. El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-25955 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva el cual se encuentra en cabeza de la demandada Shirley Odilcia Jaraba Daza.

d.- . El bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 040-548670 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, el cual se encuentra en cabeza de la demandada Shirley Odilcia Jaraba Daza.

e- El bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria 040-461673 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, el cual se encuentra en cabeza de la demandada Shirley Odilcia Jaraba Daza.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA y correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA